DM

743

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N.° E6-2025-64784-AE "S/REC. DE REVOCATORIA CON JERARQUICO EN SUBSIDIO - SRA. PAOLA ELIZABETH DUARTE DNI. N.° 28.858.650 C/ RESOL. N.° RES-2025-1694-6-101 – MSP" Y SU AGREGADO E6-2022-48726-AE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Arriban las actuaciones de referencia a este organismo Asesor a afectos de emitir dictamen, respecto del Recurso Jerárquico en subsidio al de Revocatoria, articulado por la Sra. Paola Elizabeth Duarte, DNI N.° 28.858.650, con domicilio real en Pasaje Colón N.° 3080 de Resistencia, con el patrocinio del Dr. Juan Carlos Sinkovich, M.P. N.° 7068, con domicilio legal en Av. Sarmiento N.° 1125 de Resistencia, y electrónico en sinkovich.juan@gmail.com, **contra la Resolución N.° RES-2025-1694-6-101** del 11 de julio del 2025 del Ministerio de Salud Pública, obrante en e-parte 1, por la cual se rechaza el reclamo de reconocimiento de accidente de trabajo efectuado por la Sra. Paola Elizabeth Duarte, personal de planta permanente del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelán", por la presentación extemporánea, por incumplimiento del plazo establecido en el art. 5° del Decreto 574/03.

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: Del análisis de admisibilidad formal del Recurso, surge que fue interpuesto en tiempo y forma (e-parte 1), por lo que corresponde abocarme al estudio de fondo de la cuestión planteada.

III. ANTECEDENTES DEL CASO: Que, por el instrumento en crisis, se rechazó el reclamo de reconocimiento de accidente de trabajo efectuado por la Sra. Paola Elizabeth Duarte, DNI N.° 28.858.650, personal de planta permanente del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelán", por la

presentación extemporánea, por incumplimiento del plazo establecido en el art. 5° del Decreto 574/03.

Que el accidente mencionado, se tramitó en la actuación electrónica E6-2022-48726-Ae, por el cual se reconstruyó la actuación simple N.° E6-2019-9951-A.

Del instrumento atacado, devino la Resolución N.° RES-2025-2268-6-101, de fecha 27/09/2025 (e-parte 19), que rechazó el recurso incoado y concedió el recurso en trato.

Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

- De la Actuación Electrónica N.° E6-2022-48726-Ae:

En e-parte 1, obra copia de inicio de reconstrucción de actuación simple N.° E6-2019-9951-A; copia de pedido de reconocimiento de accidente in-itinere de fecha 29/11/2018; copia de denuncia policial realizada por la Sra. Carla Natalia Duarte (hermana de la recurrente) en fecha 18/08/2018, ante la Comisaría Séptima Resistencia; copias de DNI, certificado de domicilio y credencial de InSSSeP; documentación de motovehículo; mapa de recorrido de la recurrente antes del siniestro; certificados médicos; Actas de Salud Ocupacional; copia dictamen Unidad de Asuntos Jurídicos MSP y copia de historia clínica.

En e-parte 4, obra copia de dictamen de la Direcc. As. Jcos. -MSP- de fecha 24/06/25, que opina que la denuncia policial fue realizada el mismo día del accidente, pero la administrativa tres (3) meses después, incumpliendo el art. 5° del Decreto 574/03.

En e-partes 5/7, obra copia de proyecto de resolución que rechaza el recurso y la elevación por la Direcc. de As. Jcos.

En e-partes 12 y 14, obran RES-2025-1694-6-101 del 11 de julio del 2025 del Ministerio de Salud Pública y copia de resolución con notificación a la recurrente en fecha 14/07/2025.

- De la Actuación Electrónica N.° E6-2025-64784-Ae: En e-parte 1, obra Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio.

En e-parte 5, se agrega Resolución N.° RES-2025-1694-6-101, del 11 de julio del 2025 del Ministerio de Salud Pública.

En e-parte 7, obra situación de revista de la agte. Duarte.

En e-partes 9 y 11, se agregan solicitud de remisión y agregado de actuación E6-2022-48726-Ae.

En e-parte 13, se agrega Dictamen de fecha 17/09/25, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MSP, por el que recomienda rechazar el Recurso de Revocatoria y elevar para el Jerárquico.

En e-parte 19, se agrega Resolución N.° RES-2025-2268-6-101, de fecha 27/09/25, por la cual se rechaza el Recurso de Revocatoria y concede el Jerárquico.

IV. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE: La Sra. Duarte, funda su escrito recursivo, que obra agregado en e-parte 1 de la presente, en que la resolución atacada le produce los siguientes agravios:

- Su primer cuestionamiento refiere a que la Resolución Ministerial, atacada, pone en cabeza de la parte actora probar lo relacionado a presupuestos y/o extremos exigidos para su viabilidad, que el Ministerio realizó una interpretación errónea y desacertada del derecho aplicable, y del material aportado a la causa, desestimando así el reconocimiento del accidente in itinere, en todos sus términos, decisión que en nada se condice con la verdad fáctica acontecida.

Sostiene que el Ministerio no expuso ni describió los elementos para validar el rechazo del accidente in itinere, por considerarlo extemporáneo, sin dejar de mencionar, que el mismo Ministerio se apoyó en lo que dispone el art. 5 del Decreto 574/03, que menciona que la denuncia debe hacerse dentro de las 48 horas, pero, nada dice de "cuales" son las consecuencias que padece un empleado público cuando denuncia haber sufrido un accidente in itinere luego de 48 horas de ocurrido el mismo y a su entender debería ser expresa.

Transcribe el art. 5° del citado Decreto.

Opina que la Provincia de Chaco, fue parte y juez de la causa, sin intervención de organismos exteriores e imparciales, actuando con gran arbitrariedad a partir de un Decreto inconstitucional, y que pretende reglamentar derechos laborales definidos en la Ley de Riesgos de Trabajo, restringiendo y limitando en todas sus partes la misma.

Cita Jurisprudencia.

- En el segundo agravio, cuestiona que el rechazo por extemporáneo importa el apartamiento al Principio Histórico "in dubio pro empleado público".

Manifiesta que el mismo, implica que, ante la duda sobre la interpretación de una norma o la valoración de una prueba en el contexto de una relación laboral, se debe optar por la interpretación o la solución que resulte más favorable para el empleado público.

Dice que el "in dubio pro operario", es una manifestación del principio protector del derecho laboral, que busca equilibrar la relación entre empleador y empleado, reconociendo la asimetría de poder existente, y que en el contexto específico de la función pública, ante la incertidumbre sobre cómo aplicar una norma o valorar una prueba que afecta a un empleado público, se debe elegir la opción que beneficie al empleado.

Reconoce que no significa que se exima al empleado público de probar los hechos que alega ni que se le concedan derechos que no le corresponden, sino que, ante dudas razonables, se debe optar por la interpretación que favorezca su situación.

Y que el principio "in dubio pro empleado público" se aplica para resolver dudas interpretativas o probatorias en favor del empleado, garantizando que las normas se apliquen de manera justa y equitativa en el ámbito de la función pública.

- Como tercer agravio, entiende que el rechazo por extemporáneo importa una afectación a derechos y garantías de raigambre constitucional.

Entiende que en el ámbito del empleo público, un accidente de trabajo se rige por principios constitucionales como la protección del trabajador y la responsabilidad del empleador, tanto en el ámbito laboral como en el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo (in itinere), y que estos principios se materializan en la obligación del Estado de garantizar condiciones seguras y saludables, así como en la cobertura de las consecuencias del accidente, incluyendo asistencia médica, rehabilitación y, en su caso, indemnizaciones.

Cita y enumera principios que se materializan en la cobertura de la asistencia médica, rehabilitación, indemnizaciones y protección del empleo en caso de accidente, ya sea en el lugar de trabajo o en el trayecto in itinere.

- En su cuarto agravio, interpreta que el rechazo por extemporáneo importa Irrazonabilidad y Arbitrariedad del mismo Procedimiento dispuesto por Decreto 574/03.

Explica que el Decreto, es absolutamente irrazonable, al otorgar a la Provincia de Chaco como empleador responsable directo en responder por accidente de trabajo, in itinere o enfermedades profesionales, facultades propias de los jueces, actuando como Juez y parte del proceso, vedando el acceso a la Justicia, discriminando al trabajador, quien no puede recurrir directamente a la justicia como otros damnificados, viéndose obligado a transitar de modo previo todo un andamiaje administrativo que debe durar sólo 3 meses, pero que la Provincia de

Chaco jamás resuelve los procesos en tiempo y forma amén de que en el orden nacional, la norma es clara en cuanto a la obligación que tiene la ART de responder dentro de las 72 horas de denunciado el siniestro, cubriendo las prestaciones determinadas por Ley.

Que la Sra. Duarte denunció la existencia de un accidente en el año 2018, y que en el año 2025 el Ministerio terminó resolviendo que el mismo fue extemporáneo.

Que además, extravió la actuación de denuncia, no dio apertura a la investigación, no fue citada por el centro de reconocimientos médicos, nunca pasó el proceso por el área jurídica.

Entiende que el Decreto vulnera el principio de progresividad, pues tener que pasar obligatoriamente frente a un procedimiento obligatorio y excluyente determinado por el mismo empleador, que es parte y actúa como Juez, en los hechos, significa "una renuncia obligada al derecho de recurrir en justicia".

- Es así que, en su quinto agravio, entiende que el plazo de 48 horas y el rechazo por extemporáneo importa una Restricción de Derechos.

Dice que de acuerdo con las reglas previstas por la LRT y por el Decreto 717/96, el empleador se encuentra obligado a denunciar a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en su establecimiento (cfr. art. 31 ap. 2 c, LRT y art. 1° decreto 717/96), dentro de las 48 horas.

Y en cambio, el trabajador tiene que hacer la denuncia a su empleador (art. 31 ap. 3 e LRT) o hacerlo directamente a la ART, o por cualquier persona que haya tenido conocimiento del accidente de trabajo o enfermedad profesional (cfr., art 1 Decreto 717/96), sin aplicársele un plazo para ello, y menos aún con consecuencias jurídicas de tenerlo por desistido o declarada la acción como caduca por extemporánea.

Cita la Resolución SRT 1604/2007... "2. Obligación de los trabajadores. Los trabajadores están obligados, siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al empleador todos los accidentes que le ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, por si mismos o a través de un tercero"... y la Resolución SRT 840/2005... "2. Obligación de los trabajadores. Los trabajadores están obligados, siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al Empleador todas las enfermedades profesionales que ocurran en ocasión del trabajo, por sí mismos o a través de un tercero".

- Y que en su sexto agravio formula planteo de inconstitucionalidad del art. 5 del Anexo I del Decreto 574/03, en tanto estipula que las denuncias por accidentes in itinere deben realizarse dentro de 48 horas de ocurrido el hecho, plazo ínfimo y breve para denunciar el hecho, con el agregado de que la Provincia de Chaco, pese a que la norma no lo estipula, sanciona al Trabajador accidentado con la caducidad de la acción por extemporánea, resultando un despropósito y un absurdo jurídico intolerable y violatorio de todo el ordenamiento laboral y de los plazos de prescripción liberatoria de la acción estatuido en la Ley de Riesgos del Trabajo, en el caso en el art. 44, el cual ha establecido un plazo de dos (2) años para accionar, una vez agotada la instancia administrativa.

Cree que establecer un plazo inferior por debajo de la norma tuitiva de fondo, importa su inconstitucionalidad irremediable por irrazonable, arbitraria y lesiva de los derechos de los trabajadores minusválidos devenidos de accidentes o enfermedades laborales; violentando en tal caso todos los Tratados Internacionales que acuden en mérito del Control de Convencionalidad y el propio criterio de la CSJN en la materia.

Según su opinión, el plazo de 48 horas, para ejercer la comunicación del accidente, con la consecuente caducidad, implica modificar los plazos de prescripción que rigen en materia laboral (art. 44, Ley 24557) plenamente vigente.

Reconoce la potestad de la Provincia de organizar y crear institutos en materia procesal, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías reconocidos por el orden federal, valla vulnerada con la instauración del plazo de 48 horas para hacer la denuncia.

Entiende que se afectó el derecho al debido proceso; derecho de propiedad (Art. 17 C.N.), citando los casos "Aquino" y otros; principio de legalidad y razonabilidad (Arts. 19 Y 28 C.N.); Art. 14 bis y tratados internacionales relativos a los derechos del trabajador con jerarquía supralegal; principio de igualdad (Art. 16 C.N.) y derecho a acceder al juez natural acceso a la justicia.

Solicita la anulación y/o revocación de la Resolución N.° 2025-1694-6-101 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, y el reconocimiento del accidente in tinere padecido, brindando prestaciones en especie y dinerarias.

Cita y hace reserva de derechos. Finaliza con petitorio de estilo.

Determinados los agravios recursivos invocados, a continuación, y en punto específico, procederemos al tratamiento de los mismos, advirtiendo que de ellos no surge una solvencia argumental suficiente para ser considerados como tales, traduciéndose en meras disconformidades con la decisión adoptada por la autoridad provincial.

Es criterio reiteradamente sostenido por la CSJN quien ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "...que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos" 323:2131)

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

A los fines de un adecuado análisis de los agravios esbozados por la recurrente en concordancia con la normativa de aplicación al caso, debemos partir de que la presente instancia recursiva se formalizó contra un acto administrativo con origen en el Ministerio de Salud Pública.

Tal como surge de los antecedentes obrantes en la presente actuación, así como también de los propios argumentos esgrimidos por la Sra. Paola Elisabeth Duarte, DNI N.° 28.858.650, (personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública), interpuso una acción de amparo, autos caratulados "DUARTE, PAOLA ELISABETH S/ACCION DE AMPARO", Expte. N.° 1544/24, que tramitó por ante la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de Resistencia, en la que se resolvió: *"... I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO POR MORA promovida por la señora PAOLA ELISABETH DUARTE contra la Provincia del Chaco. En consecuencia, librar oficio en los términos del art. 385 del CPCC a la demandada -Provincia del Chaco (Ministerio de Salud Pública)- , para que en el plazo de cinco (5) días hábiles desde que quede firme la presente resolución, resuelva expresamente el pedido de reconocimiento de accidente in itinere deducido por la accionante mediante actuación simple N.° E6-2019-9951-A, debiendo en su caso, iniciar y/o concluir el trámite de reconstrucción del expediente y dictar el acto administrativo correspondiente con los elementos esenciales de todo obrar administrativo, como consecuencia del principio republicano de gobierno."*

Ello fue receptado, en mi opinión acertadamente, en el dictamen de fecha 24/06/2025, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MSP, que en su parte pertinente señaló: ...*"No obstante lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en la sentencia firme dictada por la Cámara Contencioso Administrativa, corresponde adoptar las medidas necesarias para cumplir con la*

manda judicial. Tal cumplimiento exige la emisión de un acto administrativo que dé respuesta fundada al pedido de la agente, evaluando los hechos y documentación reunida en el marco del procedimiento administrativo, y decidiendo con arreglo a derecho si corresponde o no el reconocimiento del carácter de accidente in itinere... Cabe remarcar que el cumplimiento de lo ordenado judicialmente no implica necesariamente la aceptación del reclamo, sino que impone a esta administración la obligación de pronunciarse de manera expresa y motivada, observando los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso... Por lo expuesto, se eleva la presente actuación a fin de que se proceda al dictado del acto administrativo correspondiente, en cumplimiento de la sentencia judicial firme, garantizando así el principio republicano de gobierno, la eficacia del obrar administrativo y la tutela de los derechos fundamentales de la agente."

El instrumento cuestionado no hizo lugar, al reclamo de "reconocimiento de accidente de trabajo" efectuado por la Sra. Duarte, por el hecho ocurrido como consecuencia de haber sufrido un accidente de tránsito en ocasión de robo, en fecha 18 de agosto de 2018, aproximadamente a las 06:15 hs, cuando regresaba a su domicilio luego de finalizar su turno laboral nocturno en el Hospital Pediátrico "Dr. Avelino Castelán", al ser interceptada por dos sujetos mientras conducía su motovehículo, perdió el control y cayó al asfalto, fracturándose la rodilla.

En relación al primer agravio, debe señalarse que la Sra. Duarte, por medio de su hermana, formalizó la denuncia policial el mismo día del siniestro, pero la administrativa fue realizada tres (3) meses después de ocurrido el accidente, lo que malogró el reconocimiento como accidente laboral, en virtud que el Decreto 574/03, Anexo I, art. 5°, que expresa entre sus requisitos, *"...En caso de que el accidente ocurriera fuera del lugar de trabajo o fuere in itinere, deberá efectuarse denuncia por escrito ante el responsable de la unidad administrativa, acompañando constancia policial de denuncia, exposición o información sumaria judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho. De estar imposibilitado el agente de formular denuncia, podrá efectuarla por el familiar directo. La denuncia deberá contener los datos establecidos en el artículo anterior, en lo que corresponda, las pruebas acompañadas y las ofrecidas..."* (el subrayado me pertenece), instituyendo la obligación de denunciar ante la policía y ante el responsable de la autoridad administrativa dentro de las 48 horas de producido el accidente.

En ése contexto, la denuncia adquiere trascendental relevancia en el trámite, en tanto que para la RAE, el significado de DENUNCIA: f. "Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un

delito o de una falta"... y de DENUNCIAR: tr. "Avisar o dar noticia de algo"; y/o tr. "Dar a la autoridad judicial o administrativa parte o noticia de una actuación ilícita o de un suceso irregular." (https://dle.rae.es/denuncia - https://dle.rae.es/denunciar)

Es decir, con la denuncia del siniestro en sede administrativa, la recurrente pone en conocimiento el hecho, e iniciaba el trámite para que el estado le brinde las prestaciones correspondientes. Hecho que no aconteció.

El maestro Gordillo, ha dicho que ... **"En el procedimiento administrativo, pues, una denuncia o un recurso presentado por un particular contra un acto que reputa ilegítimo inicia el procedimiento, pero no queda librado al particular detener o extinguir la actividad administrativa en ese procedimiento por el sólo hecho de que desista de su recurso o denuncia: La administración tiene, no obstante ese desistimiento, la obligación de averiguar la verdad de la denuncia o recurso." (Agustín Gordillo - PRA-II-4 procedimiento y recursos administrativos) (https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf)**

A su turno, la ley N,° 24.557, -DE RIESGOS DEL TRABAJO- señala en su normativa, **ARTICULO 31. — Derechos, deberes y prohibiciones. ... 3. Los trabajadores: ... e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.**

Y en los arts. **43. — Denuncia. 1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo... 2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia...**; y **49. — Disposiciones adicionales y finales... Disposiciones adicionales... TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028. Reemplazase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente: El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabaja durante el tiempo que estuviese a disposición del empleador. Deberá —previo al inicio de cualquier acción Judicial— denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.**

La PTN por su parte, ha dicho: **"La denuncia administrativa, que a diferencia de los recursos y las reclamaciones puede formular el portador de un interés simple, consiste en un acto por cuyo mérito un particular pone en conocimiento de un órgano administrativo la comisión de un posible hecho ilícito o la irregularidad de un acto administrativo o**

reglamento, sin que exista obligación de tramitarla ni de decidirla por parte de la Administración Pública." (Dictámenes Tomo 312 Página 340)

Por su parte, la jurisprudencia mayoritaria señala: **"Ahora bien, la prescripción de las acciones derivadas de la ley 24.557 está regulada en el art. 44 ap. 1 de la ley 24557 que dispone que "Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral. Esta norma debe vincularse con el apartado 1 del art. 43 de dicha ley que dispone que el derecho a recibir las prestaciones de la ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo. Desde tal perspectiva de análisis las prestaciones dinerarias del sistema implementado por la ley 24.557 solo deben ser abonadas o prestadas luego de concluidos los procedimientos específicamente determinados en la ley, ..." CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V Expte. N° CNT 56957/2017/CA1 SENTENCIA DEFINITIVA. 86417 AUTOS: "FERNÁNDEZ MATÍAS JESUS C/SWISS MEDICAL ART SA S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL" (Juzgado N° 49)**

"En efecto, como es sabido de acuerdo con la regla del apartado 1, del artículo 43 de la ley 24.557 el derecho a recibir las prestaciones de la LRT nace con la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo lo que trae como consecuencia que mientras no se haga la denuncia el trabajador no será acreedor a las prestaciones de la ley 24.557." CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V Expediente N° CNT 25096/2015/CA1 SENTENCIA DEFINITIVA N° 84.330 AUTOS: "CARDOSO SEBASTIAN C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL" (JUZGADO N° 23).

En ése contexto, el trabajador debe hacer la denuncia a su empleador (art. 31 ap. 3 e LRT) y también podrá efectuar la denuncia a la ART el propio trabajador o cualquier persona que haya tenido conocimiento del accidente de trabajo o enfermedad profesional (cfr., art 1 Decreto 717/96). Tanto el empleador como el trabajador podrán realizar la denuncia en el plazo de 48 horas.

Es decir, que el trabajador tiene la obligación de denunciar los accidentes laborales o enfermedades profesionales ante su empleador o directamente ante la ART. Si bien la denuncia al empleador es la vía principal, el trabajador puede denunciar directamente a la ART si el empleador no lo hace. Es crucial hacerlo para asegurar la cobertura médica y las prestaciones que prevé la ley, recomendándose realizar la denuncia lo antes posible, idealmente dentro de las 72 horas.

La denuncia es el requisito para que la ART brinde la cobertura médica necesaria, incluyendo tratamientos y rehabilitación.

Al denunciar, el trabajador se asegura de que se cumpla con la Ley 24.557 y se protejan sus derechos.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Resolución 525/2015, establece en su Anexo I "Procedimiento Administrativo para la Denuncia de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales" señalando: **...2. Obligación de los trabajadores. Los trabajadores están obligados, siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al empleador todos los accidentes que le ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, por sí mismos o a través de un tercero, como así también sobre aquellas enfermedades que contrajeran a causa de la tarea realizada o al medio ambiente de trabajo.**

Es por ello, que para que el trabajador obtenga el reconocimiento de accidente laboral y recibir las prestaciones, debió haber realizado la denuncia ante su empleador, lo que hubiera habilitado inmediatamente el trámite correspondiente.

- Respecto al segundo agravio, deviene necesario aclarar que no existe duda respecto a la presentación extemporánea de la denuncia administrativa, que fue realizada - en fecha 28/11/2018 - vale decir, tres (3) meses después de la fecha del accidente, ocurrido en fecha 18/08/2018, incumpliendo con lo expresamente prescripto por el art. 5° del decreto 574/03, (debería haberse denunciado dentro de las 48 horas) por lo que no sería de aplicación el principio reclamado por la recurrente por haber presentado la misma, fuera del plazo legal, lo que acarreó la inadmisibilidad del trámite y la pérdida de derechos.

Es que el principio alegado por la recurrente, alcanza a las situaciones en las que existan incertidumbres en la resolución de un caso por cuestiones de hermenéutica o de prueba, debiendo siempre resolver a favor del trabajador, lo que a las claras y sin hesitación no se da en el presente, quedando cabalmente demostrada que la norma establece un plazo expreso y la presentación fue realizada extemporáneamente.

Que en su tercer agravio, señaló la recurrente, - que en el empleo público, un accidente de trabajo se rige por principios constitucionales como la protección del trabajador y la responsabilidad del empleador, tanto en el ámbito laboral como en el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo (in itinere), y es obligación del Estado garantizar las condiciones seguras y saludables, la cobertura

de las consecuencias del accidente, asistencia médica, rehabilitación y, en su caso, indemnizaciones...; pero, debo reiterar, que es primordial y necesario el anoticiamiento del hecho a la administración por el interesado (o por un familiar), y ello se materializa a través de la denuncia, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

La comunicación exigida, lo es a los fines de que la administración adopte las medidas correspondientes, situación que en el caso no se produjo por causas exclusivamente imputables a la recurrente.

Precisamente, es razón más que suficiente para desestimar el agravio en análisis, conforme lo expresa el servicio jurídico del Ministerio en su Dictamen de fecha 24/06/2025, (obrante en e-parte 4 de Ae E6-2022-48726-Ae) "*...si bien la denuncia policial fue realizada el mismo día del accidente por un familiar, la denuncia administrativa fue presentada tres meses después, lo que implica un incumplimiento del plazo establecido en el artículo 5 del Decreto 574/03, configurándose una presentación extemporánea, ya que conforme surge de la documentación adjunta en la presente actuación electrónica, la denuncia por escrito ante el responsable de la unidad administrativa donde cumple funciones la agente, esto es, la Unidad de Guardia y Emergencias del Hospital Pediátrico, fue realizada en fecha 28 de Noviembre de 2018...*"

Que en el cuarto agravio, entiende que el rechazo es irrazonable, porque la provincia se otorgó facultades propias de los jueces, actuando como juez y parte en el proceso y vedando el acceso a la justicia, y señaló la obligación de la ART, que por ley nacional, dentro del plazo de 72 horas de denunciado el siniestro; y, que el decreto vulnera el principio de progresividad, por obligar a pasar por un procedimiento obligatorio y excluyente determinado por el mismo empleador.

Debemos decir que ello no es correcto, porque el Estado tiene facultades para dictar sus reglamentos, en el caso que nos ocupa, la Ley N.° 24.557, delegó en la reglamentación determinar los requisitos que deben cumplimentar las denuncias, lo que se plasmó en el Anexo del Decreto 574/03, por el que se estableció el procedimiento para los casos de accidentes laborales, precisando que la denuncia debe ser realizada por escrito ante el responsable de la unidad administrativa, acompañando constancia policial de denuncia, exposición o información sumaria judicial, dentro de las 48 hs, por el damnificado o un familiar; pero en el caso, la denuncia administrativa fue realizada tres meses después, lo que imposibilitó la investigación del hecho.

Consecuentemente, quedó acreditado en las actuaciones de manera fehaciente el incumplimiento del requisito esencial en tiempo oportuno

(denuncia del siniestro o accidente), situación que deja desprovisto de sustento fáctico y jurídico al recurso incoado.

Y que en el quinto y sexto agravio, entiende, a mi modo de ver erróneamente, que el plazo de 48 hs. restringe derechos, y lo ataca de inconstitucional, pero reconoce la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal. Lo que ya fue tratado ut supra.

Que los argumentos desarrollados por la recurrente, evidencian un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad - juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una mera subjetividad, contrariando la normativa aplicable.

Por lo tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la parte recurrente; por el contrario, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivado y sustentado en la norma aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales que el estado posee en la materia.

VI. CONCLUSION: Como corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico deducido en subsidio al de Revocatoria, por la Sra. Paola Elizabeth Duarte, DNI N.° 28.858.650, con el patrocinio del Dr. Juan Carlos Sinkovich, M.P. N.° 7068, contra la Resolución N.° RES-2025-1694-6-101 del 11 de julio del 2025 del Ministerio de Salud Pública, confirmándose de éste modo, el acto impugnado.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

13 NOV. 2025